



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes, Caquetá, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Rad. No.	2024-00025-00.
Demandado	Viviana Vélez Zapata.
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apod. Dte.	Dr. Carlos Eduardo Almario Branch.

Teniendo en cuenta la solicitud de limitar la medida cautelar decretada mediante auto de 24 de abril de 2024, conforme al artículo 593-10 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes,

RESUELVE:

Limitar el embargo decretado en el auto de 24 de abril de 2024, perteneciente a las sumas de dinero que la ejecutada Viviana Vélez Zapata quien se identifica con la C.C. No. 30.509.956, ostente en las cuentas corrientes y de ahorro, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Belén de los Andaquíes Caquetá, al valor máximo de \$76.781.415. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO¹
Juez

¹ Ejecutivo. Rad. 2024-00025-00. Firmado de forma autógrafa digitalizada.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes, Caquetá, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Rad. No.	2023-00131-00.
Demandado	Yuli Andrea Gallego Calderón y Otro.
Demandante	Fernando Pérez López.
Apoda Dte.	Dra. Luz Dary Calderón Guzmán.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud del ejecutante sobre el desistimiento de las pretensiones frente al ejecutado JEYSON EMILIO PELÁEZ RIVERA, y dirimir lo pertinente con relación a la ejecutada JULY ANDREA GALLEGO CALDERÓN, quien fue notificada personalmente¹ -24 de enero de 2024-, y aunque contestó la demanda no propuso excepción alguna contra el mandamiento de pago.

HECHOS:

El ejecutante Fernando Pérez López a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva -7 de noviembre de 2023-, fundada en que July Andrea Gallego Calderón y Jeyson Emilio Peláez Rivera, suscribieron una letra de cambio por valor de \$2.000.000 pagadera el 19 de mayo de 2021, sin que a la fecha se haya cancelado el capital, intereses corrientes y moratorios.

Se libró mandamiento de pago el 14 de noviembre de 2023, en los términos anotados por el ejecutante, la ejecutada July Andrea Gallego Calderón se notificó como lo dispone el artículo 291 del C. G. del P., el 24 de enero de 2024, advirtiéndole que durante el término del traslado no formuló excepciones, ni hubo pago de la obligación que se ejecuta.

Por su parte el ejecutante desistió de las pretensiones en contra del señor Jeyson Emilio Peláez Rivera.

CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que la demanda presentada junto con el documento que se allegó como título

¹ Ver documento 07 del cuaderno digital de instancia-



de recaudo –letra de cambio sin número suscrita el 19 de marzo de 2021², daba lugar al procedimiento ejecutivo por autorización del art. 793 del Código de Comercio, y esta a su vez cumplía con los requisitos de los artículos 621 y 671 ibídem, y porque contenían una obligación con las características anunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión que están dados los supuestos del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se proferirá auto donde se ordenará los aspectos allí enumerados; valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se dispondrá liquidar el crédito, se condenará en costas a la parte ejecutada y se fijará en esta providencia las agencias en derecho de conformidad con el artículo 365-1, 2 del C.G. del P., en concordancia con el Acuerdo No. 1887 del 27 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo demás, y teniendo en cuenta que la obligación es indivisible y los deudores son solidarios, de conformidad con el artículo 314 de la codificación adjetiva, se aceptará el desistimiento de las pretensiones y de la ejecución en contra del señor Jeyson Emilio Peláez Rivera.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra del señor JEYSON EMILIO PELÁEZ RIVERA.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, tal y como se decretó en el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023 a favor del señor FERNANDO PÉREZ LÓPEZ y en contra de JULY ANDREA GALLEGO CALDERÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia anteriormente.

² Ver documento 01 páginas 4 y 5 cuaderno digital.



CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Se fija la suma de \$150.000 como agencias en derecho, la cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO³
Juez

³ Ejecutivo auto ASE. Rad. 2023-00131-00. Firmado de forma autógrafa digitalizada.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes, Caquetá, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Rad. No.	2019-00037-00.
Demandado	Daily Calderón España.
Demandante	Cooperativa Avanza.
Apod. Dte.	Dr. Andrés Felipe Pérez Ortiz.

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de resolver lo solicitado por el ejecutante, frente a la medida cautelar.

- Acorde con lo señalado en el artículo 593-9 del C. G. del P., se decreta el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales, indemnizaciones o bonificaciones, que la ejecutada DAILY CALDERÓN ESPAÑA, identificada con la c.c. 40.094.290 percibe en su labor al servicio de la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

- Se decreta el embargo y la retención del 100% de los honorarios del contrato de prestación de servicios que recibe la ejecutada DAILY CALDERÓN ESPAÑA, identificada con la c.c. 40.094.290, en la prestación de sus servicios a la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

Para la efectividad de las medidas decretadas, se ordena oficiar a la Parroquia citada, para que el tesorero o pagador, proceda a registrar la medida y efectúe lo pertinente -art. 593-4, 9 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO¹
Juez

¹ Ejecutivo. Rad. 2019-00037-00. Firmado de forma autógrafa digitalizada.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes, Caquetá, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Rad. No.	2022-00102-00.
Demandado	Gilberto Obregón Vargas.
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apod. Dte.	Dr. Carlos Eduardo Almario Branch.

Teniendo en cuenta que a la fecha no media embargo de crédito u otro derecho en contra del ejecutante y que existe una liquidación del crédito aprobada, se ordena el pago a favor del Banco Agrario de Colombia de los dineros o títulos judiciales que se hayan recaudado en el proceso a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO¹
Juez

¹ Ejecutivo. Rad. 2022-00102-00. Firmado de forma autógrafa digitalizada.